

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-00466

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 26 a 27 del presente paginário, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **CAROL ESTEFANÍA CASTRO RODRÍGUEZ** de la orden de pago proferida en su contra el 03 de marzo de 2017, a través de curador *ad-litem*, tal como consta a numerales 26 a 27 de este paginário virtual, quien dentro del término legal se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

2-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dd663be1b6a8a3a37a3494a63e97a1496adb603fc0201ee5244f79a9c154b5**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2017-00466
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : CAROL ESTEFANÍA CASTRO RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta que **CAROL ESTEFANÍA CASTRO RODRÍGUEZ**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹, a través de Curador Ad Litem y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DE BOGOTÁ** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CAROL ESTEFANÍA CASTRO RODRÍGUEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 354003856, visto a numeral 00 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 03 de mayo de 2017, vistos a numeral 01 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 26 a 27 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$750.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4df43b4478bccb3274968f5abf70da1b2f6144770e2d478bfd2366274db4210**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Pertenencia (Reconvención) No. 2017-00568

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales correspondientes, el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso en el que consta la inscripción de la demanda (No. 37 – 38).

Continuando con el trámite legal del proceso y en atención a la solicitud que antecede, con fundamento en el artículo 375, numeral 9° del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. Señalar la hora de las 9:30 a.m. del día 21 del mes de octubre del presente año, para que tenga lugar la diligencia de Inspección Judicial sobre el bien inmueble objeto de la presente acción con intervención de perito, y de ser posible el agotamiento de las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, en las que se adelantarán el saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, control de legalidad y emisión del respectivo fallo.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pero la inasistencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del código en cita.

La parte actora en reconvención deberá aportar un dictamen pericial sobre el inmueble objeto de usucapión, en el que se detalle su valor, linderos y se identifique si el bien corresponde al que se describe en la demanda, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días. Igualmente, deberá hacer concurrir al Perito a la inspección judicial, con el fin de colaborar al Despacho en la tarea de identificación de linderos, mejoras y antigüedad de las mismas.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados.

3. Respecto del decreto de pruebas correspondientes a la acción reivindicatoria y las de la demanda en reconvención (pertenencia), téngase en cuenta que su decreto se llevó a cabo en la audiencia celebrada el 11 de abril de 2018 (F. 94 C. 1) y que en la misma diligencia se recibió el interrogatorio de la señora LAURA IGUA

4. Notifíquesele el presente auto a las partes mediante anotación por estado y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 65, hoy 18 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81994a8e6183fd7956c2cc7903b745599b9594f6620dae945cf0559511ad4804**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Reivindicatorio No. 2017-00568

De conformidad con el escrito visible en los numerales 33 – 36 del cuaderno No. 02 se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **CLAUDIA PATRICIA GARCÍA ROCHA**.

De otra parte, en atención al escrito obrante en el numeral 03 del cuaderno principal, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería a la abogada **RUTH STELA SARMIENTO BOHORQUEZ** como apoderado judicial de los señores JUAN CAMILO AMAYA QUILAGUY y ALVARO ANDRES AMAYA QUILAGUY, para los fines y efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be38b0a5d8361af0d57edd36cdeb55ce3224097585610c471092004918ad0f8**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-00983

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 03 de agosto de 2022 que obra a folio 11 - 15 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra **JHOHAN YESID CAÑON MURCIA** y **JOSÉ EUBIN MURCIA CAÑON**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciense a quien corresponda.
- 3.** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
- 4.** Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
- 5.** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 65, hoy 18 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d118271bb0c3d7475ec87d1ef79d3763c511d725d5e41f49e917c94a021f1d76**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02375

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes, que la parte actora agotó en debida forma el envío del **citatorio** de que trata el artículo 291 del C.G.P. (Folio 01 Numeral 04 del cuaderno principal).

Ahora bien, revisada la documentación obrante en el mismo numeral (Numeral 04 del cuaderno principal) (**Aviso**), **NO PUEDE SER TENIDO EN CUENTA** el trámite de notificación adelantado, toda vez que advierte el Despacho que la misma no se ajusta a las exigencias consagradas en el artículo 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en la comunicación allegada por el demandante (Folio 4 del Numeral 04 del Cuaderno principal), se anuncian en una misma diligencia dos formas **distintas** de notificación del demandado, esto es, la que se realiza a través del Aviso que trata el artículo 292 *ibídem* del C.G.P. y, **la personal que se adelanta en la dirección electrónica de la pasiva, previo cumplimiento de los requisitos del inciso 2° del artículo 8 Decreto 806 de 2020.**

En razón a lo anterior, incluyó en una misma comunicación información equivocada que puede conllevar a la demandada a incurrir en error respecto del término con el que cuenta para comparecer al despacho y ejercer su derecho a la defensa, pues anuncia que está enviando una notificación por aviso, la cual está contemplada en el artículo 292 del C.G.P., pero también enuncia el Decreto 806 de 2020, siendo estas, normas procesales que contienen términos de notificación distintos.

En consecuencia, la parte actora proceda a enviar el aviso correspondiente con ajuste a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e38721871da0b913767e09d78941aa2f3f71742669d37d921fcab347566a4de**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-02449

Revisadas las diligencias, el Despacho advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 15 de junio de 2022 visible en el numeral 14, pues, no adelantó las diligencias de notificación de la demandada DANIELA GÓMEZ SANTOS.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1º, del artículo 317 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADA la presente demanda por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones de precedencia.

Segundo. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso. Ofíciase a quien corresponda. Si existiere embargo de remanentes, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiar.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos fundamento de las pretensiones a favor de la parte demandante previa cancelación del respectivo arancel judicial, dejando las constancias de rigor (Art. 116 C. G. P.).

Cuarto. No condenar en costas a la parte demandante.

Quinto. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

Sexto. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0563329e19e57dfc4901eb80f05dfd905e5edc159a8603ad5cff1012a07f36bc**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02585

Revisada la documentación obrante en los numerales 04-05 y 15, 19-20, se observa que es necesario requerir al extremo ejecutante para que proceda a realizar nuevamente la notificación por aviso de la demandada **DORA ESTHER GONZALEZ MORA**, toda vez que la comunicación aportada, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la comunicación enviada contiene información equivocada que puede conllevar al demandado a incurrir en error, esto teniendo en cuenta que:

A) A pesar de anunciar que se estaba agotando el trámite de la notificación mediante aviso, le indica a la demandada por una parte que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* y luego, en la comunicación adjunta señala que debe *“comparecer a este Despacho Judicial de inmediato o dentro de los 5 _X_ 10 _ _ 30___ días hábiles Siguiendo a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8 a 12 y 1 a 5, con el fin de notificarle Personalmente la providencia proferida en FEBRERO 19 del año 2020, dentro del proceso de la referencia”*

B) No realizó la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del AVISO.

Todo lo anterior puede ocasionar que la demandada se equivoque respecto del término en el que se le tiene por notificada, el tiempo con el que contaba para comparecer al despacho y el correspondiente para contestar la demanda.

En consecuencia, la parte actora proceda a adelantar nuevamente el trámite de notificación de la demandada teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente, esto es el artículo 291 y 292 de C.G.P., o el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, sin mezclar los dos tipos de notificación.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f581b6b6f2564f3d147f9f37fa4e41cf69d912949a6fc352c7a47b36ce9a44b0**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00011

Visto el informe secretarial de fecha 26 de julio de 2022, que milita a numeral 22 del encuadernado principal virtual, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO-. RELEVAR del cargo a la abogada **ISABEL CRISTINA BARON LOZADA** y, en su lugar designar al abogado **JAIME SANABRIA PARADA**, en el cargo de defensor de oficio, quien se ubica en la **Avenida Jiménez No. 10-58 Oficina 304 de Bogotá - Correo electrónico: oficinajsp@hotmail.com**, para que proceda a tomar posesión como curador ad-litem y, ejerza el derecho a la defensa de los demandados **WILLIAM FRANCISCO CERVERA TRESPALACIOS** y **GLADYS SOFIA DE LA HOZ FONTALVO**.

Se asigna como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante.

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8b556da4d9b1fc8728fc52c11a7c631317cf7c7ed32019a030c5bd14438929**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2020-00177

Revisadas las diligencias, el Despacho advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 15 de junio de 2022 visible en el numeral 09, pues, no adelantó las diligencias de notificación de la parte demandada.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADA la presente demanda por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones de precedencia.

Segundo. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso. Oficiése a quien corresponda. Si existiere embargo de remanentes, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiar.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos fundamento de las pretensiones a favor de la parte demandante previa cancelación del respectivo arancel judicial, dejando las constancias de rigor (Art. 116 C. G. P.).

Cuarto. No condenar en costas a la parte demandante.

Quinto. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

Sexto. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ea209f69b9bbc9b4fe632b5a6c38b8930a13066967bbcf1df8305b6b56f53**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2020-00669
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO : SANDRO SAAVEDRA MOLINA

Teniendo en cuenta que **SANDRO SAAVEDRA MOLINA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SANDRO SAAVEDRA MOLINA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 79870043 visto a Numeral 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 04 de septiembre de 2020 visto a numeral 03 del cuaderno principal.

¹ Numerales 20 y 25

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados tal como se dispuso en la orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto y, teniendo en cuenta que el inmueble identificado con folio de matrícula número **50N-20175908** se encuentra debidamente embargado², el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados tal como se dispuso en la orden de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$920.000,00** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

² Numeral 27.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2237c50a36833b33da8523afe70a8cae2c98a747a35385c42af4fa915e8587a**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo 2020-00797

En atención a la solicitud presentada por el vocero judicial de la demandada en escrito allegado el 30 de junio de 2022, que obra a numerales 41 a 42 del encuadernado principal, el Juzgado advierte que no es procedente terminar el proceso por pago total de la obligación por no ajustarse a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, toda vez que, la solicitud no se encuentra coadyuvada por la parte actora.

No obstante, en atención a lo manifestado por la apoderada de la copropiedad demandante en las documentales aportadas el 06 de diciembre de 2021, que obra a numerales 18 a 19 de este encuadernado, y previo a correr traslado de las excepciones de mérito planteadas por la demandada el 07 de febrero de la presente anualidad, que milita a numerales 20 a 29 del legajo principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reconocer como apoderada de la parte demandada a la firma de abogados Patiño Ramírez Abogados Asociados, la cual obra a través de la abogada Karen Jineth Britel Ospina, en la forma y términos del poder de sustitución conferido.
2. **PONER** en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación realizada por la pasiva, para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente proveído se pronuncie expresamente sobre el particular.
2. **REQUERIR** a la parte demandada para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue la solicitud de

terminación coadyuvada con la parte actora, o, en su defecto, aporte la liquidación de crédito de que trata el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso.

3. **ORDENAR** a la Secretaría para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, elabore la respectiva liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$115.000.00**.

Cumplido lo anterior, la secretaria ingrese el proceso nuevamente al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5139cd4ceaeaa05b36f5866fdd9b3178107d435fb1eae6120aac20aedeedb0**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 11001400306820200082300
DEMANDANTE : RICARDO RODRÍGUEZ CASTRELLON
DEMANDADO : HULDOR JAVIER SALAS TATIS

Teniendo en cuenta que **HULDOR JAVIER SALAS TATIS**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **RICARDO RODRÍGUEZ CASTRELLON** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HULDOR JAVIER SALAS TATIS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Letra de Cambio N°. 01 vista en el numeral 02 de este cuaderno virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 25 de septiembre de 2020 visto a numeral 03 del cuaderno principal.

¹ Numeral 14

² Al respecto, téngase en cuenta que el despacho replanteó su posición respecto del trámite de notificación personal dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en auto del 14 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso N°. 2019-01899. En todo caso, se pone de presente de las partes, lo previsto en el artículo 86 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$950.000**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce1b197ad4d05fd7c23747ed6e18135c1680c09c90f2beba58c5fe88ba62132**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 11001400306820200093900
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : ANDRÉS CAMILO BARRERA ZAMBRANO

Teniendo en cuenta que **ANDRÉS CAMILO BARRERA ZAMBRANO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DE BOGOTA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANDRÉS CAMILO BARRERA ZAMBRANO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 1085278235 visto en el Numeral 03 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 30 de octubre de 2020 visto a Numeral 11 del cuaderno principal.

¹ Numeral 38

² Al respecto, téngase en cuenta que el despacho replanteó su posición respecto del trámite de notificación personal dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en auto del 14 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso N°. 2019-01899. En todo caso, se pone de presente de las partes, lo previsto en el artículo 86 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$852.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84927a4cfb14196a2fd8fc11202a9187575fd8e223a679a19e21b6b798ea95ae**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2020-00939**

Teniendo en cuenta que el apoderado actor allegó los documentos referidos en el auto del 16 de diciembre de 2021, con el fin de acreditar que en su oportunidad se llevó a cabo en debida forma la notificación del demandado, se tendrá por notificado al demandado ANDRÉS CAMILO BARRERA ZAMBRANO desde el día 08 de julio de 2021, conforme al Decreto 806 de 2020, tal y como consta en los numerales 23, 30-36 del presente cuaderno.

Por tal razón, en providencia separada se proferirá la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298c2fd8ad72fcdf8bb9835aaad6566fffb1085e080b9f9a276d15afdaaed5f4**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00950

Visto del informe secretarial de fecha 26 de julio de 2022, que obra a numerales 09 a 11 del cuaderno principal virtual, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., éste Despacho.

RESUELVE:

ÚNICO- Designarle **CURADOR AD LITEM** al demandado **DAIRO ANDRÉS LARA CHAMORRO**, con quien se surtirá la notificación.

Para el efecto, nómbrase a la abogada **ISABEL CRISTINA BARON LOZADA**, en el cargo de defensora de oficio, quien se ubica en la Dirección **Calle 145 A No 13 A - 60 Apto. 202 de Bogotá - Correo Electrónico: isabelcrisbaronloz@outlook.com**, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa del ejecutado, desde la notificación del presente auto.

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no

mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) **se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8800fcb5b2b9e47076f50c764e7db2eebd1d4ff7df3d290242957b7352543a**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2020-01018
DEMANDANTE : CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES
DEMANDADO : FUNDACIÓN ALSET EDUCACIÓN FUTBOL Y DEPORTES

Teniendo en cuenta que **FUNDACIÓN ALSET EDUCACIÓN FUTBOL Y DEPORTES**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FUNDACIÓN ALSET EDUCACIÓN FUTBOL Y DEPORTES**, pretendiendo el pago de los cánones de arrendamiento generados

¹ Numeral 14

² Al respecto, téngase en cuenta que el despacho replanteó su posición respecto del trámite de notificación personal dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en auto del 14 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso N°. 2019-01899. En todo caso, se pone de presente de las partes, lo previsto en el artículo 86 del Código General del Proceso.

en virtud del contrato de arrendamiento visible en el numeral 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 30 de octubre de 2020 visto en el numeral 03 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a poder ser escuchados o cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó la suma por la cual se le está ejecutando dentro del término señalado en la providencia que libró mandamiento ejecutivo, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución por concepto de las expensas pactadas en el contrato de alquiler, además el proceso se tramitó en debida forma y, no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.400.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715502b6b4659c92163335078a397e35db3bc96c5f27256a9252fc39b7a1d6cd**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Ejecución No. 2021-00131

Vistas las documentales allegadas por la parte actora el 23 de junio de 2022, que militan en el numerales 07 a 12 del cuaderno principal virtual, se advierte que las diligencias de notificación allí contenidas no serán tenidas en cuenta por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues, no se aportó el respectivo acuse de recibido de las comunicaciones remitidas por correo electrónico al demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas a la demandada el 25 de abril de 2022, por las razones aquí expuestas.

2.- **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar el mandamiento de pago a la demandada **SORAIDA SILVA SAMBONI**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso –**en caso que la dirección sea física**-, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 –**si la dirección es electrónica o mensaje de datos**- de manera separada, de manera separada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se le deberá indicar al convocado de manera clara y precisa que podrá notificarse en la dirección electrónica de este Estrado Judicial, es decir, al correo cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a la actora, que la carga procesal aquí ordenada, está encaminada a que en el lapso atrás referido **SE VINCULE** al proceso a la demandada, bien mediante notificación **PERSONAL, POR AVISO, O A TRAVÉS DE CURADOR AD-LITEM** y, **solo se entenderá cumplida con la notificación o solicitud emplazamiento de los demandados en caso de ser procedente.**

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60898e6f826d34b74cfcae740b1b5bd77b07d918271190c5a994956ffa66063e**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2021-00248

Revisadas las diligencias, el Despacho advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendaro 16 de diciembre de 2021 visible en el numeral 13 y notificado conforme a lo dispuesto en auto del 09 de junio de 2022 (No. 16), pues, no adelantó las diligencias de notificación de la parte demandada.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1º, del artículo 317 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADA la presente demanda por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones de precedencia.

Segundo. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso. Ofíciase a quien corresponda. Si existiere embargo de remanentes, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiar.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos fundamento de las pretensiones a favor de la parte demandante previa cancelación del respectivo arancel judicial, dejando las constancias de rigor (Art. 116 C. G. P.).

Cuarto. No condenar en costas a la parte demandante.

Quinto. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

Sexto. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 65, hoy 18 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8967c3f10f309e114745f80a6dd2bc02271ef9aae4134627b648180f25a787ee**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-477

Revisadas las actuaciones desplegadas dentro del plenario, se observa que los demandados mediante escrito allegado el 09, 11 de octubre de 2021 y 22 de junio de 2022, que obra a numerales 13 a 14, 15 a 16 y 25 a 27 de este legajo, presentaron excepciones de mérito dentro del término legal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER EN CUENTA** las excepciones de mérito nombradas como “**COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y ALTERACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO**”.

2-. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito planteadas por los ejecutados en réplica allegada el 09, 11 de octubre de 2021 y 22 de junio de 2022, que obran a numerales 13 a 14, 15 a 16 y 25 a 27 del presente encuadernado, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

3-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6a7de87aaf9f7473248b0f617a06568e6f4514429a7e4a4c640d6d24f240df**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Respuesta demanda de Adelaida Granados, Rafael Botello y Manuel Granados

[adelaida granados <adelaidagranados@hotmail.com>](mailto:adelaidagranados@hotmail.com)

Sáb 9/10/2021 10:00 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días señor juez, a continuación le hago llegar respuesta a nuestra demanda interpuesta por la señora marisol Copete.

Agradeciendo su amable atención gracias.

Atentamente,

Adelaida Granados

Get [Outlook for Android](#)

From: adelaida granados <adelaidagranados@hotmail.com>

Sent: Saturday, October 9, 2021 9:39:27 AM

To: adelaida granados <adelaidagranados@hotmail.com>

Subject: Respuesta demanda

Get [Outlook for Android](#)

Señores

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C;
TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTROTO JUDICIAL DE BOGOTA. D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Ejecutivo de MARISOL COPETE RIVERA contra ADELAIDA BEATRIZ GRANADOS BERDUGO- RAFAEL BOTELLO RODRIGUEZ y MANUEL GRANADOS BERDUGO.

Radicación: 0477 – 2021.

ADELAIDA BEATRIZ GRANADOS BERDUGO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; reconocida civilmente con la cedula de ciudadanía No. 57.416.387 expedida en ciénaga magdalena, y RAFAEL BOTELLO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 79.415.573 expedida en Bogotá, MANUEL GRANADOS BERDUGO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 12.629.795 expedida en Ciénaga, magdalena, actuando en nuestra calidad de demandados en el proceso de la referencia, y encontrándonos dentro del término legal, por medio del presente escrito nos permitimos dar contestación a la demanda instaurada por MARISOL COPETE RIVERA, por intermedio de apoderado judicial, en los siguientes términos:

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

nos oponemos a todas y cada una de ellas, a través de las excepciones y fundamentos de hecho y de derecho, que se determinan a continuación:

RESPECTO A LOS HECHOS

Al hecho PRIMERO. No nos consta, ya que las partes firmamos un contrato de fecha cuatro (4) de abril del año 2013, pero el contrato que se allega como título ejecutivo esta alterado y se lee en el sobrepuesto abril 5 de 2013; aparte de no constarnos, negamos este hecho.

Al hecho SEGUNDO. No es cierto, en ninguna parte del contrato se determina que el señor RAFAEL BOTELLO RODRIGUEZ, haya firmado un contrato bajo la condición de deudor solidario, incluso, como se dijo, es un contrato alterado que

no cumple la condición como título ejecutivo, no es cierto este hecho, y aparte de ello negamos el mismo.

Al hecho TERCERO. No es cierto, en ninguna parte del contrato se determina que el señor MANUEL GRANADOS BERDUGO, haya firmado un contrato bajo la condición de deudor solidario, incluso, como se dijo, es un contrato alterado que no cumple la condición como título ejecutivo, no es cierto este hecho, y aparte de ello negamos el mismo.

Al hecho CUARTO. Es cierto, en lo que respecta a la cláusula penal, pero no en el valor que fue determinado en el mandamiento de pago, ya que el canon es el valor de \$ 470.000.00, y no \$ 520.000.00 como quedo determinado en el mandamiento de pago, por ello de no ser cierto, niego este hecho.

Al hecho QUINTO. No es cierto, ya que como se dijo, en ningún aparte del cuerpo quedo estipulada esta solidaridad mencionada, incluso, el contrato esta enmendado por lo que, de acuerdo a la ley comercial colombiana, este documento con la enmendadura en la fecha de creación no cumple la condición para ser título ejecutivo en contra de los demandados.

Al hecho SEXTO. No es cierto, ya que siempre se estuvo al día, hasta que de acuerdo a la ley desconocimos al arrendador ejerciendo el derecho de no pago por el desconocimiento al mismo, ya que según el artículo 28 y 31 de la ley 820 de 2003, deben anunciarse al público como tal, estando debidamente inscrito en el registro de arrendadores con matrícula vigente, y en el caso que nos ocupa eso no ha pasado, por lo que se desconoce a la arrendadora y prueba de ello fue el dejar de cancelar. A parte por grandes quebrantos de salud.

Al hecho SEPTIMO. No es cierto, ya que en el poder de menciona un contrato de fecha abril 4 de 2013, pero el adosado tiene fecha sobrepuesta de abril 5 de 2013, es decir, el mismo esta enmendado, siendo así, el poder no cumple los requisitos ni el título allegado tampoco, de hecho, el poder esta carente de los requisitos de ley, no correos electrónicos de las partes y no claridad precisa de las pretensiones a cobrar. Ahora si es un documento alterado mal podría decirse que sea título ejecutivo.

Al hecho OCTAVO. No es cierto, ya que el título ejecutivo presenta enmendaduras, por lo que, de esa manera, no contiene una obligación clara, expresa y mucho menos exigible.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES.

A la primera nos oponemos a que se libre mandamiento de pago respecto al valor allí señalado, respecto de los numerales primero a octavo, incluso, a lo solicitado en el párrafo del numeral 8; en el entendido incluso, que el título ejecutivo está alterado y no contiene una obligación clara, expresa y mucho menos exigible en contra de los demandados.

En lo que respecta al numeral 9, nos oponemos a ello, es decir, al mandamiento de pago, ya que el valor no sería \$ 520.000.00, si no la suma de \$ 470.000.000; no obstante a ello, el título allegado para el recaudo ejecutivo está alterado y no contiene una obligación clara, expresa y mucho menos exigible en contra de los demandados.

Consecuencialmente nos oponemos, a cualquier otra condena, ya que como se demostrará no se debe valor alguno por cláusula penal, por lo que finalmente no habrá condena en costas o agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

1. COBRO DE LO NO DEBIDO.

La cual determinamos, en el sentido que como se ha mencionado a lo largo de la contestación de los hechos y las pretensiones de la demanda, el título allegado para el recaudo ejecutivo es un documento alterado en su fecha por lo que de esa manera no contiene una obligación clara, expresa y mucho menos exigible en contra de los demandados, ya que como se anotó anteriormente al tenor de las leyes colombianas un título alterado no es ejecutivamente viable para solicitar y ordenar un mandamiento de pago en contra de los demandados.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

La cual determinamos, en parte de acuerdo a los argumentos esgrimidos para la excepción anterior, sin embargo señor juez (a) es importante resaltar que al hacer un control legal de los documentos allegados, no se debió librar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los demandados, ya que el título allegado para el recaudo ejecutivo está alterado y no cumple la condición para contener una obligación clara, expresa y mucho menos actual exigible a favor de la demandante y efectivamente en contra de los demandados.

3. ALTERACION DEL TITULO EJECUTIVO. la cual determinamos esta excepción en el entendido que la parte demandante fue quien allegó este contrato en las condiciones como se ha manifestado, alterado el mismo, ya que se observa que en la parte de la fecha de creación está escrito a esfero una fecha diferente a la determinada en la demanda, por ello no cumple los requisitos para ser título ejecutivo, por lo que no contiene una obligación clara, expresa y mucho menos exigible en contra de los suscritos.

PRUEBAS

Para que sean tenidas en cuenta al momento de proferir el fallo respectivo, solicito se decreten y practiquen las siguientes:

DOCUMENTALES

Las allegadas con la demanda.

TESTIMONIOS.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicito señor Juez

Se **DECLAREN PROBADAS**, las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y en consecuencia, se extinga totalmente la obligación objeto de la presente ejecución.

Se condene a la demandante al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho, derivadas de la presente contestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación de la demanda en los artículos 75, 78 y 92 del Código de Procedimiento Civil, 1601 del C.C; 96 y 245 del C.G.P.

ANEXOS

NOTIFICACIONES

A la demandante a la dirección que aparece en el libelo demandatorio

A la demandada en la misma dirección que aparece en el escrito demandatorio

Respetuosamente,



ADELAIDA BEATRIZ GRANADOS BERDUGO.

C.C. No. 57.416.387 expedida en ciénaga magdalena.

Email. adelaidagranados@hotmail.com



RAFAEL BOTELLO RODRIGUEZ.

No. 79.415.573 expedida en Bogotá.

Email.



MANUEL GRANADOS BERDUGO.

C.C. No. 12.629.795 expedida en Ciénaga, magdalena.

Email. manuelggb@hotmail.com

Respuesta demanda de Adelaida Granados, Rafael Botello y Manuel Granados.

adelaida granados <adelaidagranados@hotmail.com>

Lun 11/10/2021 8:23 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días señor juez, a continuación le hacemos llegar la respuesta de nuestra demanda para su conocimiento.

Agradecemos su amable atención gracias.

Atentamente,

Adelaida Granados

Get [Outlook for Android](#)

From: adelaida granados <adelaidagranados@hotmail.com>

Sent: Saturday, October 9, 2021 9:39:27 AM

To: adelaida granados <adelaidagranados@hotmail.com>

Subject: Respuesta demanda

Get [Outlook for Android](#)

Señores

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C;
TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTROTO JUDICIAL DE BOGOTA. D.C.**

E.

S.

D.

Referencia: Ejecutivo de MARISOL COPETE RIVERA contra ADELAIDA BEATRIZ GRANADOS BERDUGO- RAFAEL BOTELLO RODRIGUEZ y MANUEL GRANADOS BERDUGO.

Radicación: 0477 – 2021.

ADELAIDA BEATRIZ GRANADOS BERDUGO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; reconocida civilmente con la cedula de ciudadanía No. 57.416.387 expedida en ciénaga magdalena, y RAFAEL BOTELLO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 79.415.573 expedida en Bogotá, MANUEL GRANADOS BERDUGO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 12.629.795 expedida en Ciénaga, magdalena, actuando en nuestra calidad de demandados en el proceso de la referencia, y encontrándonos dentro del término legal, por medio del presente escrito nos permitimos dar contestación a la demanda instaurada por MARISOL COPETE RIVERA, por intermedio de apoderado judicial, en los siguientes términos:

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

nos oponemos a todas y cada una de ellas, a través de las excepciones y fundamentos de hecho y de derecho, que se determinan a continuación:

RESPECTO A LOS HECHOS

Al hecho PRIMERO. No nos consta, ya que las partes firmamos un contrato de fecha cuatro (4) de abril del año 2013, pero el contrato que se allega como título ejecutivo esta alterado y se lee en el sobrepuesto abril 5 de 2013; aparte de no constarnos, negamos este hecho.

Al hecho SEGUNDO. No es cierto, en ninguna parte del contrato se determina que el señor RAFAEL BOTELLO RODRIGUEZ, haya firmado un contrato bajo la condición de deudor solidario, incluso, como se dijo, es un contrato alterado que

no cumple la condición como título ejecutivo, no es cierto este hecho, y aparte de ello negamos el mismo.

Al hecho TERCERO. No es cierto, en ninguna parte del contrato se determina que el señor MANUEL GRANADOS BERDUGO, haya firmado un contrato bajo la condición de deudor solidario, incluso, como se dijo, es un contrato alterado que no cumple la condición como título ejecutivo, no es cierto este hecho, y aparte de ello negamos el mismo.

Al hecho CUARTO. Es cierto, en lo que respecta a la cláusula penal, pero no en el valor que fue determinado en el mandamiento de pago, ya que el canon es el valor de \$ 470.000.00, y no \$ 520.000.00 como quedo determinado en el mandamiento de pago, por ello de no ser cierto, niego este hecho.

Al hecho QUINTO. No es cierto, ya que como se dijo, en ningún aparte del cuerpo quedo estipulada esta solidaridad mencionada, incluso, el contrato esta enmendado por lo que, de acuerdo a la ley comercial colombiana, este documento con la enmendadura en la fecha de creación no cumple la condición para ser título ejecutivo en contra de los demandados.

Al hecho SEXTO. No es cierto, ya que siempre se estuvo al día, hasta que de acuerdo a la ley desconocimos al arrendador ejerciendo el derecho de no pago por el desconocimiento al mismo, ya que según el artículo 28 y 31 de la ley 820 de 2003, deben anunciarse al público como tal, estando debidamente inscrito en el registro de arrendadores con matrícula vigente, y en el caso que nos ocupa eso no ha pasado, por lo que se desconoce a la arrendadora y prueba de ello fue el dejar de cancelar. A parte por grandes quebrantos de salud.

Al hecho SEPTIMO. No es cierto, ya que en el poder de menciona un contrato de fecha abril 4 de 2013, pero el adosado tiene fecha sobrepuesta de abril 5 de 2013, es decir, el mismo esta enmendado, siendo así, el poder no cumple los requisitos ni el título allegado tampoco, de hecho, el poder esta carente de los requisitos de ley, no correos electrónicos de las partes y no claridad precisa de las pretensiones a cobrar. Ahora si es un documento alterado mal podría decirse que sea título ejecutivo.

Al hecho OCTAVO. No es cierto, ya que el título ejecutivo presenta enmendaduras, por lo que, de esa manera, no contiene una obligación clara, expresa y mucho menos exigible.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES.

A la primera nos oponemos a que se libre mandamiento de pago respecto al valor allí señalado, respecto de los numerales primero a octavo, incluso, a lo solicitado en el párrafo del numeral 8; en el entendido incluso, que el título ejecutivo está alterado y no contiene una obligación clara, expresa y mucho menos exigible en contra de los demandados.

En lo que respecta al numeral 9, nos oponemos a ello, es decir, al mandamiento de pago, ya que el valor no sería \$ 520.000.00, si no la suma de \$ 470.000.000; no obstante a ello, el título allegado para el recaudo ejecutivo está alterado y no contiene una obligación clara, expresa y mucho menos exigible en contra de los demandados.

Consecuencialmente nos oponemos, a cualquier otra condena, ya que como se demostrará no se debe valor alguno por cláusula penal, por lo que finalmente no habrá condena en costas o agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

1. COBRO DE LO NO DEBIDO.

La cual determinamos, en el sentido que como se ha mencionado a lo largo de la contestación de los hechos y las pretensiones de la demanda, el título allegado para el recaudo ejecutivo es un documento alterado en su fecha por lo que de esa manera no contiene una obligación clara, expresa y mucho menos exigible en contra de los demandados, ya que como se anotó anteriormente al tenor de las leyes colombianas un título alterado no es ejecutivamente viable para solicitar y ordenar un mandamiento de pago en contra de los demandados.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

La cual determinamos, en parte de acuerdo a los argumentos esgrimidos para la excepción anterior, sin embargo señor juez (a) es importante resaltar que al hacer un control legal de los documentos allegados, no se debió librar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los demandados, ya que el título allegado para el recaudo ejecutivo está alterado y no cumple la condición para contener una obligación clara, expresa y mucho menos actual exigible a favor de la demandante y efectivamente en contra de los demandados.

3. ALTERACION DEL TITULO EJECUTIVO. *la cual determinamos esta excepción en el entendido que la parte demandante fue quien allegó este contrato en las condiciones como se ha manifestado, alterado el mismo, ya que se observa que en la parte de la fecha de creación está escrito a esfero una fecha diferente a la determinada en la demanda, por ello no cumple los requisitos para ser título ejecutivo, por lo que no contiene una obligación clara, expresa y mucho menos exigible en contra de los suscritos.*

PRUEBAS

Para que sean tenidas en cuenta al momento de proferir el fallo respectivo, solicito se decreten y practiquen las siguientes:

DOCUMENTALES

Las allegadas con la demanda.

TESTIMONIOS.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicito señor Juez

Se DECLAREN PROBADAS, las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y en consecuencia, se extinga totalmente la obligación objeto de la presente ejecución.

Se condene a la demandante al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho, derivadas de la presente contestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación de la demanda en los artículos 75, 78 y 92 del Código de Procedimiento Civil, 1601 del C.C; 96 y 245 del C.G.P.

ANEXOS

NOTIFICACIONES

A la demandante a la dirección que aparece en el libelo demandatorio

A la demandada en la misma dirección que aparece en el escrito demandatorio

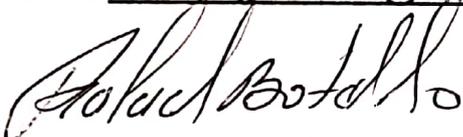
Respetuosamente,



ADELAIDA BEATRIZ GRANADOS BERDUGO.

C.C. No. 57.416.387 expedida en ciénaga magdalena.

Email. adelaidagranados@hotmail.com



RAFAEL BOTELLO RODRIGUEZ.

No. 79.415.573 expedida en Bogotá.

Email.



MANUEL GRANADOS BERDUGO.

C.C. No. 12.629.795 expedida en Ciénaga, magdalena.

Email. manuelggb@hotmail.com

RESPUESTA A LA DEMANDA POR LA SRA. MARISOL COPETE RIVERA

adelaida granados <adelaidagranados@hotmail.com>

Miércoles 22/06/2022 2:39 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

RESPUESTA SEGUNDO OFICIO DE LA DEMANDA.pdf; RESPUESTA DEMANDA FIRMADA ADELAIDA GRANADOS.pdf;

Buenas tardes señor juez, a continuación le envié el asunto en referencia para su conocimiento.

Anexo copia de la anterior respuesta.

Agradezco su amable atención y disposición, Gracias.

Atentamente,

Adelaida Granados Berdugo
c.c. 57416387

Enviado desde [Outlook](#)

Señores.

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C; TRANSITORIAMENTE
JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

EJECUTIVO: 00477 DE 2021.
DEMANDANTE: MARISOL COPETE RIVERA.
DEMANDADOS: ADELAIDA BEATRIZ GRANADOS BERDUGO.
RAFAEL BOTELLO RODRIGUEZ.
MANUEL GRANADOS BERDUGO.

ADELAIDA BEATRIZ GRANADOS BERDUGO, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada civilmente con la cedula DE CIUDADANÍA No. 57.476.387 expedida en Ciénaga, magdalena, email. adelaidagranados@hotmail.com RAFAEL BOTELLO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 79.415.573 expedida en Bogotá. Email. adelaidagranados@hotmail.com MANUEL GRANADOS BERDUGO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 12.629.795 expedida en Ciénaga, Magdalena en nuestra calidad de demandados en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, hacemos las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El día ocho (8) del mes de octubre de la anualidad próxima anterior, de acuerdo con la notificación allegada a nuestro correo, dentro del termino legal contestamos la demanda, proponiendo excepciones de mérito.
2. No obstante, a lo anterior, el despacho judicial, dispone tenernos como notificados por conducta concluyente cuando no debiera ser, ya que la contestación se hizo con el lleno de los requisitos y dentro del término legal.
3. Sin embargo, solicitamos se tenga en cuenta la contestación arrimada el día ocho (8) del mes de octubre del año 2021.
4. Pero para evitar posibles nulidades como lo manifiesta el honorable juez, en su auto de abril ocho (8) de la anualidad que transcurre, allegamos nuevamente la contestación de la demanda, pegada a este documento, junto con los pantallazos en siete (7) folios.

Cordialmente,


ADELAIDA BEATRIZ GRANADOS BERDUGO.

C.C. No. 57.476.387 expedida en Ciénaga, magdalena.

email. adelaidagranados@homail.com



RAFAEL BOTELLO RODRIGUEZ.

C.C. No. 79.415.573 expedida en Bogotá.

Email. adelaidagranados@homail.com



MANUEL GRANADOS BERDUGO.

C.C. No. 12.629.795 expedida en Ciénaga, Magdalena.

Email. manuelggb@hotmail.com

Señores

**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C;
TRANSITORIAMENTE JUZGADO CINCUENTA (50) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTROTO JUDICIAL DE BOGOTA. D.C.**

E.

S.

D.

Referencia: Ejecutivo de MARISOL COPETE RIVERA contra ADELAIDA BEATRIZ GRANADOS BERDUGO- RAFAEL BOTELLO RODRIGUEZ y MANUEL GRANADOS BERDUGO.

Radicación: 0477 – 2021.

ADELAIDA BEATRIZ GRANADOS BERDUGO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C; reconocida civilmente con la cedula de ciudadanía No. 57.416.387 expedida en ciénaga magdalena, y RAFAEL BOTELLO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 79.415.573 expedida en Bogotá, MANUEL GRANADOS BERDUGO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 12.629.795 expedida en Ciénaga, magdalena, actuando en nuestra calidad de demandados en el proceso de la referencia, y encontrándonos dentro del término legal, por medio del presente escrito nos permitimos dar contestación a la demanda instaurada por MARISOL COPETE RIVERA, por intermedio de apoderado judicial, en los siguientes términos:

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

nos oponemos a todas y cada una de ellas, a través de las excepciones y fundamentos de hecho y de derecho, que se determinan a continuación:

RESPECTO A LOS HECHOS

Al hecho PRIMERO. No nos consta, ya que las partes firmamos un contrato de fecha cuatro (4) de abril del año 2013, pero el contrato que se allega como título ejecutivo esta alterado y se lee en el sobrepuesto abril 5 de 2013; aparte de no constarnos, negamos este hecho.

Al hecho SEGUNDO. No es cierto, en ninguna parte del contrato se determina que el señor RAFAEL BOTELLO RODRIGUEZ, haya firmado un contrato bajo la condición de deudor solidario, incluso, como se dijo, es un contrato alterado que

no cumple la condición como título ejecutivo, no es cierto este hecho, y aparte de ello negamos el mismo.

Al hecho TERCERO. No es cierto, en ninguna parte del contrato se determina que el señor MANUEL GRANADOS BERDUGO, haya firmado un contrato bajo la condición de deudor solidario, incluso, como se dijo, es un contrato alterado que no cumple la condición como título ejecutivo, no es cierto este hecho, y aparte de ello negamos el mismo.

Al hecho CUARTO. Es cierto, en lo que respecta a la cláusula penal, pero no en el valor que fue determinado en el mandamiento de pago, ya que el canon es el valor de \$ 470.000.00, y no \$ 520.000.00 como quedo determinado en el mandamiento de pago, por ello de no ser cierto, niego este hecho.

Al hecho QUINTO. No es cierto, ya que como se dijo, en ningún aparte del cuerpo quedo estipulada esta solidaridad mencionada, incluso, el contrato esta enmendado por lo que, de acuerdo a la ley comercial colombiana, este documento con la enmendadura en la fecha de creación no cumple la condición para ser título ejecutivo en contra de los demandados.

Al hecho SEXTO. No es cierto, ya que siempre se estuvo al día, hasta que de acuerdo a la ley desconocimos al arrendador ejerciendo el derecho de no pago por el desconocimiento al mismo, ya que según el artículo 28 y 31 de la ley 820 de 2003, deben anunciarse al público como tal, estando debidamente inscrito en el registro de arrendadores con matrícula vigente, y en el caso que nos ocupa eso no ha pasado, por lo que se desconoce a la arrendadora y prueba de ello fue el dejar de cancelar. A parte por grandes quebrantos de salud.

Al hecho SEPTIMO. No es cierto, ya que en el poder de menciona un contrato de fecha abril 4 de 2013, pero el adosado tiene fecha sobrepuesta de abril 5 de 2013, es decir, el mismo esta enmendado, siendo así, el poder no cumple los requisitos ni el título allegado tampoco, de hecho, el poder esta carente de los requisitos de ley, no correos electrónicos de las partes y no claridad precisa de las pretensiones a cobrar. Ahora si es un documento alterado mal podría decirse que sea título ejecutivo.

Al hecho OCTAVO. No es cierto, ya que el título ejecutivo presenta enmendaduras, por lo que, de esa manera, no contiene una obligación clara, expresa y mucho menos exigible.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES.

A la primera nos oponemos a que se libere mandamiento de pago respecto al valor allí señalado, respecto de los numerales primero a octavo, incluso, a lo solicitado en el párrafo del numeral 8; en el entendido incluso, que el título ejecutivo está alterado y no contiene una obligación clara, expresa y mucho menos exigible en contra de los demandados.

En lo que respecta al numeral 9, nos oponemos a ello, es decir, al mandamiento de pago, ya que el valor no sería \$ 520.000.00, si no la suma de \$ 470.000.000; no obstante a ello, el título allegado para el recaudo ejecutivo está alterado y no contiene una obligación clara, expresa y mucho menos exigible en contra de los demandados.

Consecuencialmente nos oponemos, a cualquier otra condena, ya que como se demostrará no se debe valor alguno por cláusula penal, por lo que finalmente no habrá condena en costas o agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

1. COBRO DE LO NO DEBIDO.

La cual determinamos, en el sentido que como se ha mencionado a lo largo de la contestación de los hechos y las pretensiones de la demanda, el título allegado para el recaudo ejecutivo es un documento alterado en su fecha por lo que de esa manera no contiene una obligación clara, expresa y mucho menos exigible en contra de los demandados, ya que como se anotó anteriormente al tenor de las leyes colombianas un título alterado no es ejecutivamente viable para solicitar y ordenar un mandamiento de pago en contra de los demandados.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

La cual determinamos, en parte de acuerdo a los argumentos esgrimidos para la excepción anterior, sin embargo señor juez (a) es importante resaltar que al hacer un control legal de los documentos allegados, no se debió librar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los demandados, ya que el título allegado para el recaudo ejecutivo está alterado y no cumple la condición para contener una obligación clara, expresa y mucho menos actual exigible a favor de la demandante y efectivamente en contra de los demandados.

3. ALTERACION DEL TITULO EJECUTIVO. la cual determinamos esta excepción en el entendido que la parte demandante fue quien allegó este contrato en las condiciones como se ha manifestado, alterado el mismo, ya que se observa que en la parte de la fecha de creación está escrito a esfero una fecha diferente a la determinada en la demanda, por ello no cumple los requisitos para ser título ejecutivo, por lo que no contiene una obligación clara, expresa y mucho menos exigible en contra de los suscritos.

PRUEBAS

Para que sean tenidas en cuenta al momento de proferir el fallo respectivo, solicito se decreten y practiquen las siguientes:

DOCUMENTALES

Las allegadas con la demanda.

TESTIMONIOS.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicito señor Juez

Se DECLAREN PROBADAS, las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y en consecuencia, se extinga totalmente la obligación objeto de la presente ejecución.

Se condene a la demandante al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho, derivadas de la presente contestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación de la demanda en los artículos 75, 78 y 92 del Código de Procedimiento Civil, 1601 del C.C; 96 y 245 del C.G.P.

ANEXOS

NOTIFICACIONES

A la demandante a la dirección que aparece en el libelo demandatorio

A la demandada en la misma dirección que aparece en el escrito demandatorio

Respetuosamente,



ADELAIDA BEATRIZ GRANADOS BERDUGO.

C.C. No. 57.416.387 expedida en ciénaga magdalena.

Email. adelaidagranados@hotmail.com



RAFAEL BOTELLO RODRIGUEZ.

No. 79.415.573 expedida en Bogotá.

Email.



MANUEL GRANADOS BERDUGO.

C.C. No. 12.629.795 expedida en Ciénaga, magdalena.

Email. manuelggb@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00478

Respecto a lo solicitado por la parte actora en escrito allegado el 03 de junio de 2022, que obran a numerales 19 a 20 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER** en cuenta las diligencias de notificación desplegadas por la actora en la dirección **CALLE 41 No 7 – 43 APARTAMENTO 208 BARRIO CHAPINERO** de la ciudad de Bogotá, con resultado negativo, tal como se aprecia a numeral 20 del este encuadernado.

2-. **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado **JOSE RICARDO AVILA PUENTES**, toda vez que no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en las direcciones electrónicas suministradas por la parte actora para tal fin, esto es, ricardoavila260@hotmail.com y ricardoavila2609@hotmail.com, tal como se aprecia a numerales 3 y 10 del cuaderno principal digitalizado.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelante las diligencias tendientes notificar el mandamiento de pago al demandado **JOSE RICARDO AVILA PUENTES**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso –**en caso que la dirección sea física**-, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 –**si la dirección es electrónica o mensaje de datos**-, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Se advierte a la actora, que la carga procesal aquí ordenada, está encaminada a que en el lapso atrás referido **SE VINCULE** al proceso a la demandada, bien mediante notificación **PERSONAL, POR AVISO, O A TRAVÉS DE CURADOR AD-LITEM** y, **solo se entenderá cumplida con la notificación o solicitud emplazamiento del demandado en caso de ser procedente.**

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0461ba7f602aaf1baa022af16b910537103f812c70c07784d45df2b74a5e5ead**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-00571
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO : HECTOR MANUEL URREGO URREGO

Teniendo en cuenta que **HECTOR MANUEL URREGO URREGO**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HECTOR MANUEL URREGO URREGO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré **2744289**, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 11 de junio de 2021, visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 14, 16 y 20 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.060.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a496d2a47d30ce609e86318f9180a4cad72cae5f4345c792fbaf8f25a452010**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00634

Para todos los efectos legales, se tiene en cuenta que el vocero judicial de los ejecutados, presentó excepciones de mérito mediante misiva de 17 de noviembre de 2021, que obra a numerales 40 a 41 de este paginário, que denominó “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y TITULO INEXISTENTE, COBRO DE LO DEBIDO, NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN, CLAUSULA COMPROMISORIA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**”.

En lo que respecta a la excepción denominada “**GENÉRICA**”, es preciso indicar que no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, previene que cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.

Todo lo anterior, permite concluir que la defensa formulada como excepción genérica se encuentra llamada al fracaso por improcedente, pues iterase, no se cumplió con la carga procesal de sustentarla en debida forma.

En respuesta a los medios de defensa en comento, la parte actora se pronunció frente a los citados mecanismos de defensa es escrito allegado el 05 de mayo de 2022, visto a numerales 64 a 65 de este encuadernado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Señalar la hora de las **9:30 a.m.** del día **25** del mes de **octubre** del año **2022**, a fin de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a la cual deberán comparecer **las partes junto a sus apoderados judiciales**, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 392 y 372 *ejusdem*.

2.- **ABRIR a PRUEBAS**, y para tal fin se decretan las siguientes, para que sean practicadas en el término legal:

2.1. PARTE DEMANDANTE.

i. **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas las documentales aportadas junto al escrito introductorio y su reforma, que obran a numerales 01 a 06 y 9 a 15 del cuaderno principal virtual.

2.2. PARTE DEMANDADA. –EN CONJUNTO–

i. **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas las documentales aportadas por los demandados junto a la contestación de la demanda, que obran a numeral 41 del cuaderno principal digitalizado.

ii. **INTERROGATORIO DE PARTE: CITAR** a la demandante **ADRIANA SANABRIA MÉNDEZ**, para que comparezca a la hora y fecha aquí programada con el objetivo de absolver las preguntas que le formulará el apoderado judicial de los demandados. En caso de inasistencia se le aplicará las sanciones previstas en el artículo 205 y 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f33f13832700db1e9b42120785c373b9ce7acc1b55631755d762bd2bf625a7**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-00667
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -
AECSA
DEMANDADO : DAVID HURTADO ALEGRIA

Teniendo en cuenta que **DAVID HURTADO ALEGRIA**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA** como endosataria en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DAVID HURTADO ALEGRIA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré **3101094**, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 25 de junio de 2021 y su corrección de 25 de marzo de 2022, vistos a numeral 03 y 12 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Numeral 14 a 15 del cuaderno principal virtual

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.345.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7c343f5cd1cf0af6eca897e897d3cc4e7a016d8ab91d8fe80797366083a75c**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2021-00720**

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Entréguese a la parte demandante los títulos de depósito judicial que le han sido descontados a la demandada Yudy Esperanza Mendieta Castro, conforme a la autorización expresa que otorga para ello, en el escrito de transacción que se aporta.

De igual forma, se pone en conocimiento de las partes el informe de títulos obrante en los numerales 08 - 09 del dossier para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24ad56afb06b1bcccf2de57ae4de1fef664dda1e422a7051e5db1e12d7b6426**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-00907
DEMANDANTE : DISTRIMARCAS TIENDA A TIENDA S.A.S.
DEMANDADO : ROSALIA NUÑEZ y JHON FREDY ZABALA GUZMAN

Teniendo en cuenta que **ROSALIA NUÑEZ** y **JHON FREDY ZABALA GUZMAN**, se encuentran notificados del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **DISTRIMARCAS TIENDA A TIENDA S.A.S** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ROSALIA NUÑEZ** y **JHON FREDY ZABALA GUZMAN**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré con fecha de vencimiento 24 de mayo de 2021, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 20 de agosto de 2021, visto a numera 09 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 11 a 12; 13 a 20 y 21 a 27 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$231.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417d4963887c94f0bc621798b2f48a9e10d1bb4ea03c6c48690e2a7be7ad2374**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2021-00997

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 30 de junio de 2022 que obra a folio 14 - 15 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"** contra **DIEGO ALEXANDER PEÑA CARREÑO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.** De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
- 4.** Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
- 5.** Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8058e79f57e51946e251fe65bb2d1d4cd0938d7179641e1e89406dd7ef96be5**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Restitución No. 2021-001152

Del escrito de nulidad presentado por el abogado HECTOR GIRALDO SERNA a quien el aquí demandado confirió poder (folio 14 del archivo pdf No. 02 - incidente), se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con el art. 142 del C. de P. C.

NOTIFÍQUESE,

Lbit

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 65, hoy 18 de agosto de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e8de0f3a7166d4f27e934935de971195cf09106b4e47797ee6cfd99a51ca8a**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor (a)

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE

Demandante; JORGE GUZMÁN SIERRA S.A.S.

Demandado; OSCAR EMILIO GIRALDO ZULUAGA

No 11001400306820210115200

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES.

Respetado Doctor(a):

HÉCTOR HERNÁN GIRALDO SERNA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del demandado señor OSCAR EMILIO GIRALDO ZULUAGA, persona mayor de edad y domiciliado en Bogotá, según poder adjunto; por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal me permito dar.

CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA

en los siguientes términos:

En primer lugar, a su señoría manifiesto que mi poderdante no desconoce el contrato de arrendamiento base de la presente acción, por las razones y situaciones que seguidamente expondré a su señoría para su consideración.

Lo anterior con el fin de que su señoría se sirva dar trámite al presente escrito contentivo de la contestación de la demanda y sus respectivas excepciones, en razón a que en el marco de la PANDEMIA MUNDIAL El Gobierno nacional expidió el decreto 579 del año 2020 (este decreto fue expedido para preservar las actividades laborales a todo nivel teniendo en cuenta a las empresas y el empleo y así evitar una crisis humanitaria de mayores consecuencias a causa de la pérdida de miles , tal vez millones de empleos).

En el marco de esta tragedia Mundial y de las medidas tomadas por el Ejecutivo Nacional nos pronunciamos de la siguiente manera:

A las pretensiones, nos oponemos a cada una de ellas con base en la oposición que presentaremos a cada uno de los hechos que el demandante supone como incumplimiento y lo cual se convierte en un mero capricho y afirmaciones sin mérito de convertirse en algo determinante que pudiera acabar con la actividad comercial de una persona honesta que ha despeñado su labor de una manera correcta.

A LAS PRETENCIONES

A la primera pretensión no sabemos cómo oponernos pues es un hecho no una pretensión

A la segunda pretensión nos oponemos pues bajo el decreto 579 del 15 de abril de 2020. Y la conciliación realizada como se explicará más adelante no hay motivos fundados

A la tercera al no haber un motivo fundado, nos oponemos a la restitución solicitada

A la cuarta pretensión: nos oponemos y solicitamos al señor(a) juez proferir un fallo favorable a la parte demandada y condenar en costas a la parte demandante, y en la ocasión en que el demandante pretenda la restitución del inmueble en discusión.

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

Respecto a los hechos enunciados como fundamento factico de la demanda en el proceso de la referencia, nos permitiremos hacer los siguientes pronunciamientos:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto. Que, conforme a documento privado, fechado el día (02) dos de enero de 2017, la sociedad demandante JORGE GUZMÁN SIERRA S.A.S, entrego en arrendamiento al demandado, Oscar Emilio Giraldo Zuluaga un local comercial, como está estipulado en el contrato de arrendamiento que fue incorporado en la presente demanda.

Es de advertir, que la relación contractual respecto de dicho local dado en arrendamiento, inicio a partir del año 2015, con contrato a término de tres meses, que se fue renovando automáticamente y posteriormente se realizó contrato de arrendamiento por el término de un año, que es el contrato allegado al plenario.

Al HECHO SEGUNDO: Es cierto como es descrito en la demanda en cuanto a la cabida y linderos del local de la referencia, sin que se encuentre una sola imprecisión en la descripción otorgada, por lo tanto, se habla del mismo local comercial.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, tal y como se plasmó en el contrato de arrendamiento allegado al plenario y dicha destinación ha persistido y se ha cumplido cabalidad.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, el canon de arrendamiento inicial se pactó en el valor que la parte demandante argumenta.

AL HECHO QUINTO: Es cierto. A pesar de que existe una pequeña diferencia de cien pesos, que debe obedecer a error mecanográfico.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SÉPTIMO: No es Cierto, toda vez que el arrendador manifestó que condonaría los cánones objeto de la presente demanda, esos tres meses, es decir quedo a voluntad del arrendatario, y de acuerdo a la capacidad del arrendatario, teniendo en cuenta el estado de emergencia, sin embargo no se estableció ningún porcentaje como lo afirma el aquí demandante, así mismo afirmo la condonación de los valores pendientes conforme a los abonos que se realizaron, esto en el entendido que efectuaron pagos por valor de \$1.500.000,00, prueba de ello es que se siguieron realizando de la manera estipulada en el contrato, sin ningún contratiempo, es decir el mes de Julio, a diciembre de 2020 se pagó correctamente, también se realizaron los pagos de manera correcta correspondientes a todo el año 2021 y lo que va transcurrido del año 2022. El mismo arrendatario así lo reconoce en la demanda pues solo reclama del tiempo en que

fuimos confinados totalmente. todo el año de 2020 y 2021 y lo que va transcurrido del año 2022, así mismo manifiesto que ya se canceló el saldo que aduce que se adeuda, a fin de ser escuchados en el presente asunto, como los que se generen dentro del curso de la Litis.

Pues como es de conocimiento público para la data de los meses aludidos que la parte actora manifiesta se le adeudan, La Pandemia de COVID-19 se encontraba un su pico más alta en nuestro país, lo que obligó al confinamiento total y en el caso en particular la destinación del local dado en arrendamiento no se encontraba dentro de las excepciones determinadas por el Gobierno por efecto de la pandemia, lo que obligó al cierre total del local dado en arrendamiento y no se fue posible realizar la actividad económica para lo dicho inmueble el referido local.

Conforme a lo brevemente expuesto se presentó una fuerza mayor donde no se desarrolló actividad comercial alguna dentro de las ciudades de Nuestro país, en el marco de esa emergencia EL GOBIERNO EXPIDIO EL DECRETO LEGISLATIVO No 579 de abril de 2020. En acuerdo entre arrendador y arrendatario fue de que trabajara y a medida que pudiera le fuera haciendo abonos conforme se realizó y también se dijo por parte del arrendador de la condonación de condonar los cánones correspondientes a los meses en que no hubo actividad comercial, sin embargo, esto queda reflejado de manera clara. Pues siempre se expidieron los respectivos recibos correspondientes al canon de arrendamiento.

Pero conforme a los lineamientos sugeridos por el Gobierno Nacional frente a sucesos de esta índole mi poderdante y el señor JORGE GUZMÁN SIERRA en su calidad de representante legal de la sociedad demandante, llegaron a conciliar por estos meses de receso por la situación que genero la Pandemia COVID-19, para lo cual la arrendadora le condonaba dichos meses y por lo tanto no cobraría de forma alguna a la arrendataria los meses de abril a junio de 2020, además le prometió a mi poderdante que le rebajaría el canon del arrendamiento en un 10% en los cánones de arrendamiento a futuro mientras se normalizaba la situación surgida, acuerdo que se realizó de manera verbal entre las partes, con el fin de mitigar un poco las dificultades surgidas con ocasión de la Pandemia COVID-19.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, ya que en el acuerdo verbal realizado entre las partes no había lugar a cobrar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril a junio de 2020 por lo expuesto en el punto anterior. El acuerdo decía que se abonaría poco a poco a medida que se iba normalizando todo el trabajo incluso se a hablo de la condonación de estos meses de arrendamiento por la dificultad presentada que fue de conocimiento general, Por el contrario mi poderdante en una acto de solidaridad con la parte arrendadora realizo unos abonos que suman el valor \$1.500.000.oo a favor de la parte actora, pues como es cierto la Pandemia también los afecto en su actividad económica y es apenas lógico que mi poderdante en agradecimiento también mostrara solidaridad para con su arrendador.

Y ante el consentimiento que es manifiestamente claro, pues en los hechos sobre la mora alegada es claro que se le abono a esos meses de la forma acordada, pero además de esto se pagaron correctamente los meses de julio de 2020, todo el año 2021 y lo que va corrido del año 2022. Por tanto, es una deuda o condonación ampliamente consentida, que ahora casi dos años después quiere alegarla como mora en el pago. No siendo esto correcto, pues estaría alegando su propia culpa a lo que no debe de estar sujeto la parte pasiva de esta demanda.

En aras de ser escuchado y para cerrar esta posibilidad de cualquier mal entendido al presentar esta contestación se realizó el pago total de la supuesta mora anexos que aportamos (anexo1y2).

AL HECHO NOVENO: No es cierto, pues no había lugar a requerimiento alguno, en el entendido de la existencia del acuerdo verbal realizado entre las partes y en cumplimiento a ello mi poderdante además del pago a que se ha hecho referencia precedentemente, ha realizado los correspondientes pagos por concepto de los cánones de arrendamiento causados, se pagaron correctamente los meses de julio de 2020 todo el año 2021 y lo que va corrido del año 2022, hasta la fecha encontrándose al día esta obligación, todo está debidamente soportado y sobre ello no hay reclamación alguna, pues siempre se ha cumplido a cabalidad con todo.

AL HECHO DECIMO: No es Cierto. Es una manifestación de la parte actora sin soporte o argumento alguno, pues a los locales comerciales los visitan permanentemente las autoridades de Fiscalización Aduanera y el arrendatario se presentó ante la DIAN Regional Bogotá y después de rendir una declaración el asunto fue cerrado el procedimiento de manera favorable a mi poderdante, ya que mi poderdante es una persona honesta cumplidora de sus deberes y obligaciones y cumplidora de la Ley, y en ningún momento ha incumplido el contrato de arrendamiento ni mucho menos incurrir en ilícito alguno tal y como lo pretende hacer entender la parte actora son meramente su dicho.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto, este requerimiento si lo realizo el arrendador a mi poderdante pero única y exclusivamente sobre la visita que realizaron las autoridades de Fiscalización Aduanera, para lo cual mi poderdante contesto el requerimiento de manera verbal indicándole al arrendador que se trataba era de un procedimiento arbitrario y que ya se había acudido a la DIAN y se había esclarecido la situación y se continuaba con el pago normal de los cánones de arrendamiento de manera normal

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es Parcialmente Cierto, ya que mi poderdante manifestó al arrendador su inconformidad ante sus señalamientos malintencionados y sin argumento alguno, pues no existe proceso alguno en contra de mi poderdante ante las autoridades respectivas, y mi poderdante es un ciudadano ejemplar, como lo dije anteriormente es una persona honesta, respetuosa, cumplidora de sus deberes y obligaciones.

La DIAN realiza controles periódicos casi que semanales, y el hecho de que dicha entidad requiera a un comerciante cualquiera, esto en ningún momento puede verse ni mucho menos entenderse que se trate de un delincuente o un infractor de la ley, tal y como lo pretende hacer ver la parte actora.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

- 1- A la primera pretensión: Mi mandante se opone a esta pretensión, toda vez que de manera verbal se obtuvo un acuerdo de pago,
- 2- A la segunda pretensión: Mi poderdante se opone a esta pretensión, ya que se han dado prorrogas automáticas del contrato, y existió un acuerdo verbal entre las partes, y a la fecha se ha estado cancelando cumplidamente los cánones de arrendamiento.
- 3- A la tercera pretensión: Mi poderdante se opone, toda vez que, al estar cancelando las mensualidades, y que el aquí demandante haya consentido y aceptado el

acuerdo verbal en el momento de el no pago de canon de arrendamiento, este se renovó automáticamente, y no dio aviso con anterioridad a la última prórroga.

A LAS MEDIDAS CAUTELARES

Es de resaltar señor Juez que el aquí demandante no allega al despacho prueba sumaria que certifique que los muebles, enseres y mercancía sea propiedad directamente del señor Oscar Emilio GIRALDO ZULUAGA, aunado a lo anterior, no solo se han pagado todos los cánones de arrendamiento de manera cumplida como queda evidenciado, sino también que esta demanda se convierte en un acto de deslealtad, del arrendador para con el arrendatario, por tanto solicitamos que al revisar la contestación y evidenciar el pago de todos los arrendamientos, correspondientes no solo a los meses en disputa a raíz de la PANDEMIA, sino que nunca se ha incumplido en nada que pudiera afectar el buen nombre y comportamiento del arrendatario, sino que decretar medidas cautelares sería un perjuicio irremediable para quien ejerce una actividad comercial en debida forma. Creemos que estas medidas no serían necesarias por ningún motivo, como se observara fácilmente, pero también solicitamos si el despacho considera que se piense en imponer una póliza que garantice las supuestas acreencias adeudadas con una póliza y como quiera que las acreencias en disputa equivalen a cuatro millones doscientos sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos. M. L. C. (\$4.260.450) que no supere ese valor, aunque queda suficientemente demostrado que no se debe ningún saldo.

EXCEPCIONES DE MERITO

NADIE ESTA OBLIGDO A LO IMPOSIBLE.

Siendo un hecho notorio el estado de emergencia sufrido en el año 2020, el arrendador en los meses de abril, mayo y junio de esa misma data manifiesta realizar pago de los cánones conforme a la capacidad económica que se tuviera en ese momento, teniendo en cuenta el confinamiento total valga la redundancia, teniendo en cuenta que nadie está obligado a lo imposible, por tanto si el local comercial se encuentra cerrado, no es posible efectuar su explotación para lo que fue destinado, es así que el aquí demandante afirmo de manera verbal, condonar los saldos de esos meses, con el compromiso que los cánones causados con posterioridad se cancelaran de acuerdo al contrato.

En consecuencia, de lo anterior se procedió a dar cumplimiento a lo manifestado por el arrendador, pagando todo el valor del canon hasta la fecha, sin ser objeto de ningún requerimiento donde se solicitará el pago de lo condonado.

Pago total; Una vez se vislumbra en los anexos los pagos efectuados en la presente contestación no se ha incurrido en mora teniendo en cuenta la condonación manifestada por el arrendador en los meses de pandemia, tal y como se probará al momento del interrogatorio de parte solicitado en el acápite de pruebas.

DECRETO 579 DEL 2020.

En este mismo sentido debemos de manifestar que el decreto 579 de 2020 con una claridad meridiana que debe orientar este proceso fijo en el artículo 3. Estipulaciones especiales respecto al pago de los cánones de arrendamiento

Y dice que no habrá ni intereses de mora, ni penalidades

Por lo anterior invoco la presente excepción teniendo en cuenta que me encuentro al día y pongo de presente la condonación de los meses que el arrendador aduce que se adeudan.

DOLO Y MALA FE

1. Nadie puede alegar su propia culpa
2. El arrendatario consintió la deuda fruto del acuerdo
3. El pago de la supuesta mora
4. El pago purga la Mora

Conforme a lo anteriormente acotado, y como se demuestra con las documentales aportadas, se vislumbra que hubo dolo y mala fe por parte de la demandante por cuanto en primer lugar invoca causales de incumplimiento, dos situaciones que en el desarrollo del contrato de arrendamiento no se han consumado, pues ante la presencia de una situación imprevista como lo fue la Pandemia COVID-19, estábamos frente a una situación imprevista y en consecuencia se presentó una fuerza mayor, No es cierto, ya que en el acuerdo verbal realizado entre las partes no había lugar a cobrar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril a junio de 2020 por lo expuesto en el punto anterior. El acuerdo decía que se abonaría poco a poco a medida que se iba normalizando todo el trabajo incluso se llegó a hablar de la condonación de estos meses de arrendamiento por la dificultad presentada que fue de conocimiento general.

Por el contrario, mi poderdante en un acto de solidaridad con la parte arrendadora realizo unos abonos que suman el valor \$1.500.000.00 a favor de la parte actora, pues como es cierto la Pandemia también los afecto en su actividad económica y es apenas lógico que mi poderdante en agradecimiento también mostrara solidaridad para con su arrendador.

Y ante el consentimiento que es manifiestamente claro, pues en los hechos sobre la mora alegada es claro que se le abono a esos meses de la forma acordada, pero además de esto se pagaron correctamente los meses de julio de 2020, todo el año 2021 y lo que va corrido del año 2022. Por tanto, es una deuda o condonación ampliamente consentida, que ahora casi dos años después quiere alegarla como mora en el pago. No siendo esto correcto, pues estaría alegando su propia culpa a lo que no debe de estar sujeto la parte pasiva de esta demanda, pero conforme a los lineamientos sugeridos por el Gobierno Nacional frente a sucesos de esta índole mi poderdante y el señor JORGE GUZMÁN SIERRA en su calidad de representante legal de la sociedad demandante, llegaron a conciliar sus diferencias frente al no pago de dichos meses por la situación que genero la Pandemia COVID-19, para lo cual la arrendadora le condonaba dichos meses y por lo tanto no cobraría de forma alguna a la arrendataria los meses de abril a junio de 2020, además le prometió a mi poderdante que le rebajaría el canon del arrendamiento en un 10% en los cánones de arrendamiento a futuro mientras se normalizaba la situación surgida, acuerdo que se realizó de manera verbal entre las partes, con el fin de mitigar un poco las dificultades surgidas con ocasión de la Pandemia COVID-19, y ahora la entidad demandante no puede desconocer la conciliación verbal y aprovecharse de la situación y ahora pretender inculcar a mi poderdante tal incumplimiento para solicitar ante su señoría la terminación del contrato de arrendamiento por una causal que jamás existió y en segundo lugar valiéndose de artimañas pretender inculcar a mi poderdante la realización de actos punibles que supuestamente realizaba en el local dado en arrendamiento, manifestaciones que realiza sin argumento y respaldo alguno, situaciones que dejan en entredicho que lo único que la parte actora pretende es desalojar a mi poderdante del bien dado en arrendamiento sin el reconocimiento de prima comercial o indemnización que para tal efecto la ley comercial contempla.

La Real Academia de la Lengua Española define el término de dolo de la siguiente manera:

DOLO: (Del lat. dolus).

1. m. Engaño, fraude, simulación.
2. m. Der. Voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud.
3. m. Der. En los actos jurídicos, voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída.

En sentencia C-840/01 la Corte Constitucional trae las definiciones del dolo y la mala fe en los siguientes términos:

“El dolo, según Enneccerus: “Es el querer un resultado contrario a derecho con la conciencia de infringirse el derecho o un deber”.

Según el Diccionario Jurídico Espasa, el dolo: “Es la forma más grave de la culpabilidad. Suele definirse como conocimiento y voluntad de un resultado típico. Actúa dolosamente quien: 1º. Conoce los elementos esenciales del tipo del injusto; sabe, por ejemplo, que la cosa es ajena. Además de saber que la acción que se propone está prohibida por la ley penal, (...). 2º. Quiere esa acción y su resultado. Se resuelve a ejecutar aquello que sabe está prohibido. Por tanto, el dolo tiene dos elementos: el intelectual (conocimiento) y el volitivo (voluntad), referidos a un resultado típico, es decir, prohibido por la ley penal. Caben varias clasificaciones del dolo, pero la más importante distingue entre dolo directo, que comprende aquellos casos en que el autor quiere intencionalmente el resultado representado en su mente, y es el más frecuente, y dolo eventual, referido a aquellos supuestos en que el agente se representa como probable la producción del resultado y, aunque no lo quiere directamente, acepta la probabilidad de que acontezca”.

Con respecto a la culpa el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades a saber: 1) “Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo”. 2) “Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano”. 3) “Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado”.

Desde una perspectiva distinta pero complementaria a la anterior, la culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, negligencia o por violación de reglamentos. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 Superior la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, negligencia o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público.

Ahora bien, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las nociones de temeridad y mala fe son más restrictivas que aquellos conceptos de dolo y culpa grave, en lo que dice relación a la responsabilidad.

La temeridad está definida por el diccionario de la Real Academia Española como “calidad de temerario. 2. Acción temeraria. 3. Juicio temerario.” Y al remitirse al

significado de temerario se lee: “excesivamente imprudente arrojando peligros. Dícese de las acciones del que obra de ese modo. 3. Que se dice, hace o piensa sin fundamento, razón o motivo.”

Por su parte el Diccionario Jurídico Espasa define a la temeridad así: “Es el comportamiento imprudente. La imprudencia temeraria consiste en omitir el cuidado y diligencia que puede exigirse a la persona menos cuidadosa, atenta o diligente”.

Del análisis de las anteriores nociones surge una contundente conclusión, cual es la de que la acepción de temeridad equivale esencialmente a la definición de culpa grave que registra el Código Civil, de donde se colige finalmente que bajo tal adjetivo calificativo no se restringe irregularmente la responsabilidad del funcionario en lo tocante al grado de diligencia y cuidado que se le exige para decretar medidas cautelares. Por el contrario, la noción de temeridad, en tanto asimilación a culpa grave, se acompaña nítidamente con las formas de culpabilidad que concentra la Constitución en su artículo 90.

En cuanto a la locución mala fe, que acusa el demandante, la Sala pasa a expresar lo siguiente:

El proceso de constitucionalización de institutos legales encuentra un importante ejemplo en el principio de la buena fe, que desde antiguo ha tenido regazo en el Código Civil colombiano, particularmente en sus artículos 768 y 769. En tal sentido dispone la Carta Política que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

Así las cosas, bajo el criterio de que el principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe. Sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos. Por consiguiente, podría decirse entonces que la presunción de buena fe que milita a favor de los particulares, en la balanza Estado-administrados hace las veces de contrapeso institucional de cara a los principios de constitucionalidad y legalidad que amparan en su orden a la ley y a los actos administrativos.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y

obligaciones. Por ello mismo, todo comportamiento deshonesto, desleal o que acuse falta de colaboración, de parte de uno de los extremos de la relación jurídica, constituye infracción al principio de la fides, toda vez que defrauda la confianza puesta por el

interlocutor afectado, o lo que es igual, transgrede el fundamento del tráfico jurídico. Configurándose así la presencia de la mala fe.

Siguiendo el esquema del profesor Jesús González Pérez¹ es dable afirmar que el Estado puede atentar contra la buena fe en razón de los sujetos, del contenido, del lugar, del tiempo y la forma: 1) en cuanto a los sujetos cuando la Administración, conscientemente, le exige al administrado una prestación en circunstancias de inferioridad, siempre que el interés público no lo requiera de manera inaplazable; 2) en razón del contenido cuando teniendo la Administración la facultad de exigir optativamente diversas prestaciones al administrado, le pide aquella que resulta contraria a la conducta leal que cabe esperar de un hombre normal; 3) en cuanto al lugar cuando la Administración escoge un sitio inadecuado para el cumplimiento de sus mandatos; 4) en relación con el tiempo cuando la Administración ejerce el derecho prematuramente, en forma tardía o le señala una plaza inadecuada al sujeto pasivo para la realización de una prestación; 5) finalmente, en razón de la forma, se atenta contra la buena fe cuando la Administración desestima la trascendencia de los defectos que se presentan en el procedimiento de formación del acto administrativo en la medida en que su ejecución contra la voluntad del obligado, le acarrea a este graves perjuicios.

En esta última hipótesis la Administración tiene conocimiento sobre la irregularidad de su procedimiento, y además, tiene la voluntad para expedir el acto propulsor del daño. Situándose entonces la mala fe en el mismo rango del dolo”.

El artículo 83 de nuestra Carta Magna. establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

En el mismo sentido se presenta el artículo 769 del C.C. el cual reza que la buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria y que en los demás casos la mala fe deberá probarse.

Finalmente, el artículo 63 de la norma en cita expuso que se trata de culpa grave, negligencia grave, culpa lata, la consistente en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus propios negocios y que en materia civil equivale al dolo.

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS A LA PARTE DEMANDADA

Se fundamenta esta excepción en el hecho cierto de no adeudarle mi mandante a laa aquí demandante ninguna suma de dinero respecto del contrato de arrendamiento arrimado como base de la presente acción.

IMPREVISIBILIDAD Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD

Artículo 868. Código de Comercio

El presente precepto prevé, “Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de

una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión”.

Como se ha expuesto en el presente escrito, el caso que se ha presentado en el presente asunto en el desarrollo o ejecución del contrato de arrendamiento, se ajusta a los lineamientos establecidos en la norma citada precedentemente, pues en primer lugar ante la presencia y los estragos que significa la Pandemia del COVID-19, mas aun en situaciones como la del presente asunto en donde se trata de una obligación de tracto sucesiva, no le es dable inculcar a mi poderdante que se haya sustraído del cumplimiento de sus obligaciones en dicha convención, sino que por el contrario dicho incumplimiento se presento por causas ajenas a su voluntad y ante la presencia de una fuerza mayor que le impidió cumplir con su obligación.

Tesis que toma fuerza a que fue el mismo Gobierno Nacional que decreto el estado de emergencia y emitió los diferentes Decretos para mitigar la situación y dentro de ellos invito a los arrendadores y arrendatarios para que realizaran de manera voluntaria acuerdos y conciliaciones que de manera gradual solucionara sus diferencias, y esto fue lo que precisamente realizaron las partes en donde acordaron que a parte arrendadora condonaba y no cobraría los canones de arrendamiento correspondientes a los meses de abril a junio de 2020 y la parte arrendataria se comprometía a continuar cancelando los pagos de los canones de arrendamiento de manera normal a partir del mes de agosto de 2020 incluso con un 10% de descuento. Acuerdo que se ha venido cumpliendo por parte de mi poderdante ya que ha cancelado en la forma y términos el canon de arrendamiento acordado, situación que no acontece con la parte arrendadora, pues al iniciar la presente acción incumple el acuerdo celebrado entre las partes.

Por lo brevemente expuesto solcito a su señoría acoger los medios exceptivos alegados y denegar las pretensiones elevadas por la parte actora.

RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACION Y/O PRIMA COMERCIAL

En el entendido de que la parte actora lo único que pretende con su actuar indebido, es que se desaloje a mi poderdante del local comercial en donde realiza su actividad económica y de esta manera hacer uso del mismo para su beneficio, dejando de lado

que mi poderdante prácticamente recupero dicho local, pues en el lugar en donde se encuentra ubicado el mismo se encontraban indigentes y que como se sabe por la presencia de dichas personas y por su modo de vida, eso lo que hace es básicamente espantar a los clientes, razón por la cual las labores de limpieza y adecuación, cuidado desplegadas por mi poderdante poco a poco y de esta manera desde el año 2015 fue posesionando sus mercancías en el comercio de manera exitosa logrando establecer un gran prestigio en el gremio de su actividad, para que ahora de la manera mas inadecuada pretenda que le entreguen su inmueble dejando de lado el reconocimiento y pago de la prima comercial que se ha ganado mi poderdante.

Por lo tanto solcito a su señoría dar aplicación en el presente asunto a la normatividad de nuestro estatuto comercial por tratarse de un contrato de arrendamiento comercial.

LA GENERICA

Dígnese señor Juez, reconocer y declarar como excepción de mérito la que nuestra legislación procesal civil denomina como genérica que se establezca de los hechos que se logren demostrar dentro del proceso y que conduzcan a ella, y que resulten como

favorables a la parte que represento, de conformidad con lo prescrito en el artículo 282 del C.G.P.

DECLARACIONES

Declarar probadas las excepciones propuestas en el presente escrito y propongo:

1. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
2. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares que se llegaren a consumir.
3. Condenar en costas a la parte ejecutante.

PRUEBAS

Se tengan como pruebas documentales las aportadas con la demanda, su contestación y excepciones propuestas, por el valor probatorio que representen.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito citar a la parte demandante, para que absuelva interrogatorio de parte que personalmente o por escrito le formule, el día y la hora que lo designe su señoría en la respectiva audiencia.

Solicito escuchar los testimonios de los señores

- 1- ANTONIO DE JESUS SERNA GIRALDO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 8.787.317, DIRECCION CARRERA 5 A 12- 24 APTO 201, CORREO ELECTRONICO abhg01@hotmail.com, o por medio del suscrito.
- 2- OSCAR EMILIO GIRALDO ZULUAGA, CC 70694083, DIRECCION CARRERA 5 A 12-24 APTO 101, CORREO ELECTRONICO abhg01@hotmail.com, o por medio del suscrito.
- 3- JULIO CESAR ZULUAGA GIRALDO DIRECCION CARRERA 5 A 12- 24 APTO 201, CORREO ELECTRONICO abhg01@hotmail.com, o por medio del suscrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 369 y s.s, 384 del Código General del Proceso Artículos 518 a 526 del Código de Comercio, Decreto 579 del 2020, y demás normas concordantes y pertinentes.

TRÁMITE

Debe imprimirse el trámite o procedimiento previsto en el Código General del Proceso.

ANEXOS

1. Copia de recibo de caja menor firmada por quien recibe los pagos de arrendamientos por el valor de quinientos mil pesos M. L. C. (\$500.000) con fecha febrero 10 de 2022.
2. Copia de recibo de caja menor firmada por quien recibe los pagos de arrendamientos por el valor de tres millones setecientos sesenta mil pesos cuatrocientos cincuenta pesos M.L.C. (\$3.760.450) con fecha febrero 22 de 2022, de arrendamiento del aludido local de cuyo incumplimiento se alegó por parte del arrendador, correspondientes a los meses de abril, mayo, Junio. De 2020
3. Poder conferido al suscrito.
4. Copia del contrato de arrendamiento firmado en el año 2015 y notariado por el arrendatario y la codeudora

1. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
2. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares que se llegaren a consumir.
3. Condenar en costas a la parte ejecutante.

NOTIFICACIONES

El demandado, Señor OSCAR EMILIO GIRALDO ZULUAGA las recibirá en el local arrendado y que es objeto de restitución, esto es, carrera 13 No. 10 – 14 de la ciudad de Bogotá D.C.

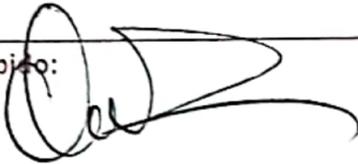
La sociedad demandante se podrá notificar en la Calle 10 No. 12 A 08 de la ciudad

Del señor Juez

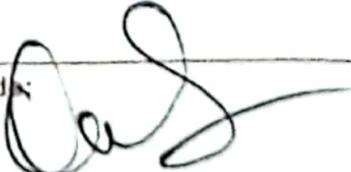


HECTOR HERNAN GIRALDO SERNA
CC 79.432.563
TP. 151.700 Del C.

Recibo de Caja Menor

Ciudad: Bogotá	22 02 2022	No
Pagado a: Oscar Giraldo	Día Mes Año	\$3.760,450
Concepto:		
Saldo arriendos abril - mayo - junio - 2020		
Pandemia, EPS 13 # 10-14		
Valor (en letras):		
Código:	Firma de recibido:	
Aprobado:		
CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No		

Recibo de Caja Menor

Ciudad: Bogotá	10 02 2021	No
Pagado a: Oscar Giraldo	Día Mes Año	\$500,000
Concepto:		
ABONO ARRIENDO SALDO DE PANDEMIA		
ABQ. MAYO Y JUN. 2020		
Valor (en letras):		
Código:	Firma de recibido:	
Aprobado:		
CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No		

Señores:

JUEZ(A) 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: PODER

REFERENCIA: RADICADO 110014003068202110115200

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

OSCAR EMILIO GIRALDO ZULUAGA. Identificado como aparece al pie de mí firma. Identificado con cedula de ciudadanía número; 70.694.083 En mi calidad de arrendatario del local comercial ubicado en la carrera 13 No 10-14 de la ciudad de Bogotá D.C., comedidamente manifiesto a Usted, que mediante el presente escrito me permito conferir poder, especial, al Doctor HÉCTOR HERNÁN GIRALDO SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.432.563 y Tarjeta Profesional No.151.700 del C. S. de la Judicatura, para que me asista y represente como defensor de mis intereses, los cuales se han puesto en riesgo con la demanda que cursa ante su despacho, y ha sido instaurada por el señor arrendador JORGE GUZMÁN SIERRA. Mi apoderado velara por mis intereses y llevara a cabo todas las acciones necesarias para lograr mi defensa, mi apoderado velara por mis intereses ante las diferentes autoridades que corresponda, hasta lograr los mayores beneficios en mi favor, fin último del presente poder.

El presente poder conlleva todas las facultades legales entre ellas la de renunciar, reasumir, sustituir y pre-acordar. Y todas las que procuren mi defensa. Y en general todas las facultades a que se refiere el artículo 77 del código general del proceso.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,



OSCAR EMILIO GIRALDO ZULUAGA

C.C No 70.694.083

Acepto



HÉCTOR HERNÁN GIRALDO SERNA.

CC: 79.432.563 BOGOTÁ D.C.
TP 151.700 del C. S. de la Judicatura

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BODEGA

Entre los suscritos a saber JORGE GUZMAN SIERRA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.090.976, en mi calidad de representante legal de la sociedad JORGE GUZMAN SIERRA S.A.S. sociedad constituida y domiciliada en esta ciudad, identificada con el Nit No. 900690553-5 quien en adelante se denominara EL ARRENDADOR, por una parte, y por la otra OSCAR EMILIO GIRALDO ZULUAGA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.694.083 y SANDRA CENELLY GIRALDO ZULUAGA, también mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.859.800, quienes en adelante se denominarán LOS ARRENDATARIOS hemos convenido en celebrar el siguiente CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que se rige por la legislación comercial colombiana y además por las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- Objeto del Contrato: El Arrendador, entrega a título de arrendamiento a LOS ARRENDATARIOS y estos reciben a igual a título, un inmueble - BODEGA- situado en la era 13 No. 10-14 de ciudad de Bogotá.

SEGUNDO.- Linderos y características internas y externas: POR EL NORTE: con la casa antigua marcada en su puerta de entrada con el No. 10-18. POR EL SUR: con el local marcada con el numero 12 A-24 de la misma edificación. POR EL ORIENTE: con el local No. 12 A- 22 de la misma edificación Y POR EL OCCIDENTE: con la carrera 13.

TERCERA.- Destinación: El Arrendatario se compromete a utilizar el inmueble materia de este contrato como bodega para desarrollar actividades propias de su objeto social y no se permite darle un uso diferente o que atente contra la salud de las personas o dañoso para la conservación, higiene y seguridad del Inmueble.

CUARTA.- Duración: El término del presente contrato es de tres (3) meses a partir del primero (1) de marzo de dos mil quince (2015) y vence el primero (1) de junio de dos mil quince (2015), fecha en la cual se efectuara su entrega.

QUINTA.- Restitución: A la terminación de este contrato, por cualquier causa, LOS ARRENDATARIOS restituirán el área al ARRENDADOR en el mismo estado en que EL ARRENDADOR ha entregado a LOS ARRENDATARIOS, el cual a la fecha de entrega se encuentra en buen estado, salvo el deterioro natural por uso y goce legítimos. Para tal efecto, a más tardar el día de la entrega material del inmueble, suscribirán el acta de recibo correspondiente.

SEXTA.- Contraprestación y Forma de Pago: La contraprestación mensual que pagará EL ARRENDATARIO se causará a partir del día en que inicia éste contrato, por ende, el canon de arrendamiento se pagará mes adelantado. El valor del canon es de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00). El pago del canon de arrendamiento se hará en la oficina del arrendador.

SEPTIMA.- Servicios públicos: El pago del consumo mensual de los servicios de agua, alcantarillado, recolección de basuras, energía eléctrica, gas, teléfonos serán a cargo de LOS ARRENDATARIOS y pagados directamente por éstos sin que el ARRENDADOR tenga responsabilidad alguna por la correcta o deficiente prestación de tales servicios. Así mismo LOS ARRENDATARIOS se obligan a pagar las sanciones, costas o multas que las empresas respectivamente o cualquier autoridad imponga por las infracciones de los respectivos reglamentos o por no haber pagado oportunamente los servicios causado durante la vigencia de este contrato e indemnizará a EL ARRENDADOR por los perjuicios que tales infracciones u omisiones puedan causarle. **PARAGRAFO PRIMERO.-** Al finalizar este contrato de arrendamiento y al entregar LOS ARRENDATARIOS a EL ARRENDADOR el inmueble objeto de este contrato, entregará los últimos tres (3) recibos de servicios cancelados y compromiso de cancelar el consumo causado hasta el día de la devolución del inmueble.

OCTAVA.- Reparaciones y Mejoras: EL ARRENDADOR o propietario autoriza expresamente a EL ARRENDATARIO para efectuar las mejoras indispensables para la adecuación del inmueble a fin de desarrollar las actividades propias de su objeto social las cuales serán por cuenta del ARRENDATARIO. En cuanto a las mejoras útiles que realicen LOS ARRENDATARIOS en desarrollo de la autorización dicha, aquel podrá separar y llevarse los materiales utilizados en las obras que ejecute, sin detrimento del inmueble arrendado, pero las que no pueden ser separadas sin que sufra daño alguno la propiedad, acrecerán al inmueble sin costo alguno para EL ARRENDADOR quedarán de su propiedad.

NOVENA.- Inspección: EL ARRENDADOR podrá efectuar inspecciones al inmueble arrendado siempre que no se obstaculice la prestación del servicio.

DECIMA.- Cesión Del Contrato: A) **POR EL ARRENDADOR:** Podrá EL ARRENDADOR transferir sus derechos a terceras personas en cuyo caso LOS ARRENDATARIOS se comprometen a cumplir las obligaciones emanadas de este contrato con el cesionario, desde la fecha en que tal acto le sea comunicado por correo con confirmación de entrega a la dirección del inmueble materia del presente contrato.

B) **POR EL ARRENDATARIO,** éste **NO PODRÁ CEDER EL PRESENTE CONTRATO,** salvo que expresamente lo autorice el ARRENDADOR.

DECIMA PRIMERA.- Causales de Terminación: El presente contrato podrá darse por terminado por las causales establecidas para el contrato de arrendamiento del local comercial en el Código de Comercio y especialmente por las siguientes: 1) Por mutuo acuerdo; 2) Por incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones contractuales; 3) Por vencimiento del término. Si LOS ARRENDATARIOS desocuparen el inmueble antes del vencimiento del término principal o de las prórrogas del presente contrato, se dará aplicación al artículo 2003 del Código Civil.

DECIMA SEGUNDA.- Renuncia a requerimientos: LOS ARRENDATARIOS renuncian a los requerimientos de que tratan los arts, 2007 y 2035 del C. C. y art. 434 del C. de P. C. y al derecho a oponerse a la cesación del arrendamiento mediante la caución de que trata el art. 2035 del C. C., y a la retención que a cualquier título puedan concederles las leyes.

DECIMA TERCERA.- Notificaciones: Las notificaciones que cualquiera de las partes deseara a la otra, deben formularse con certificación de entrega a las siguientes direcciones:
EL ARRENDATARIO en el mismo inmueble objeto de este contrato.
EL ARRENDADOR en la CALLE 10 No. 12 A- 08

DECIMA CUARTA.- Abandono del Inmueble: Al suscribir este contrato LOS ARRENDATARIOS facultan expresamente a EL ARRENDADOR y a su eventual cesionario para penetrar en el inmueble y recuperar su tenencia con solo el requisito de la presencia de dos (2) testigos, en procura de evitar el deterioro del inmueble siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o deshabitado por el término de dos (2) mes o más, siempre y cuanto esté por igual término en mora con el pago del canon de arrendamiento.

DECIMA QUINTA.- Gastos: Los gastos de impuestos de timbre y demás que se ocasionen por el otorgamiento de este contrato, sus prórrogas y renovaciones serán asumidos por partes iguales entre los contratantes.

DECIMA SEXTA.- Clausula Penal: El incumplimiento del presente contrato hará deudor al contratante incumplido, de una pena pecuniaria equivalente a DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00), sin perjuicio de la facultad de exigir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de este contrato.

Se firma en la ciudad de Bogotá D. C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil quince (2015), en dos (2) ejemplares del mismo tenor:

EL ARRENDADOR

JORGE GUZMAN SIERRA S.A.S,

LOS ARRENDATARIOS

OSCAR EMILIO GIRALDO ZULUAGA

Sandra Canelly Giraldo,
SANDRA CANELLY GIRALDO,



(LEY 1591 DEL 2012)
AUTORIZO LA INFORMACIÓN Y SU USO EXCLUSIVO A LA

Notaría 7 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO FIRMA Y HUELLA

Ante la NOTARÍA 17 de este Círculo compareció quien se identificó como:

1. GIRALDO ZULUAGA SANDRA CENELLY

CC. No. 32.859.800 de MALAMBO
y declaró que reconoce el contenido de este documento, su firma y huella como suya.
Bogotá D.C. 23/02/2015 11:59 a.m



HUELLA DEL INDICE DERECHO

Sandra Giraldo

FIRMA

Documento: CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

EDUARDO GONZALEZ MONTOYA
NOTARIO 17 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Fundo de JUAN PABLO BUITRAGO RIANO

cons. N°. 75852007

(LEY 1591 DEL 2012)
AUTORIZO LA INFORMACIÓN Y SU USO EXCLUSIVO A LA

Notaría 7 DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO FIRMA Y HUELLA

Ante la NOTARÍA 17 de este Círculo compareció quien se identificó como:

1. GIRALDO ZULUAGA OSCAR EMILIO

CC. No. 70.694.083 de SANTUARIO
y declaró que reconoce el contenido de este documento, su firma y huella como suya.
Bogotá D.C. 23/02/2015 11:58 a.m



HUELLA DEL INDICE DERECHO



FIRMA

Documento: CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

EDUARDO GONZALEZ MONTOYA
NOTARIO 17 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Fundo de JUAN PABLO BUITRAGO RIANO

cons. N°. 75852005



Notaría
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ D.C.
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO**

NIT: 41.705.018
C.R. 14.844

La Notaría Cuarta del Distrito de Bogotá, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

Osiris Emilio...

Identificado con la C.C. No. 613418070
cuius actus legitimi...

quien declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: **23 FEB 2022**

Notario: 706941083

Nombre: Osiris Emilio Rodríguez Martínez



Recibo de Caja Menor

Ciudad:	Bogotá	Día	01	Mes	03	Año	2022	No	
Pagado a:									\$2.135.000
Concepto:	Oscar Gerardo Zuluaga								
Abono ARRIBUDO FEB-2022 DE LA									
CND 13 A.10:14.									
Valor (en letras):									
Código:	Firma de recibido:								
Aprobado:									
CC <input type="checkbox"/>			NIT <input type="checkbox"/>			No <input type="checkbox"/>			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Verbal Sumario No. 2021-01323

-Cancelación y Reposición de Títulos-

Agréguese a los autos la publicación del extracto de la demanda dispuesto en auto del 29 de octubre de 2021 (No. 11).

Ahora bien, revisadas las documentales que obran en los numerales 15 - 21 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. En atención al poder obrante en el numeral 17, y conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del proceso, téngase a la demandada **PATRICIA LILIANA CARVAJAL LARA** por notificado por Conducta concluyente, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, quien a través de apoderado contestó la demanda y propuso excepciones (No. 12).

SEGUNDO. Téngase en cuenta que la abogada **DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN**, actúa como apoderada de la demandada **PATRICIA LILIANA CARVAJAL LARA**, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

TERCERO. Con todo, en aras de evitar futuras nulidades, secretaria proceda a remitir a la apoderada de la demandada, copia digital del expediente y contabilice el término con que cuentan para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

CUARTO. TENGASE EN CUENTA en el momento procesal oportuno, que la pasiva corrió traslado del escrito de contestación y anexos obrante en los numerales 15 - 21 al apoderado del extremo actor, quien por ahora guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

Lbt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928ee659aff43c20951a1b67d300b2dd1138a6106028c04698eba5a97f0785db**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2021-1335

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 03 de agosto de 2022, que obra a numerales 06 a 07 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” - ICETEX** contra **JUAN CARLOS OSPINA ALZATE y JAVIER ANDRES CARRASQUILLA ALVAREZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafb05a132f5513ebcc16c831ae29c110e382c8b265ea9137e233f6eb5a04428**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-01434

Teniendo en cuenta las documentales allegadas por la parte demandada el 23 de junio de 2022, que militan a numerales 30 a 32 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO ACCEDER** a la terminación del proceso solicitada por la parte demandada, por no ajustarse a lo previsto en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012. En este punto debe resaltarse que no se allegó la liquidación de crédito que trata el inciso 3º del citado canon.

Así mismo, se advierte que dicha solicitud no se encuentra coadyuvada por la parte actora.

3-. **PONER** en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por los demandados a través de su apoderada judicial junto a los depósitos judiciales aportados al plenario, para que dentro del término de cinco (5) días realice los pronunciamientos que considere pertinentes.

4-. **REQUERIR** a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte la liquidación de crédito que trata el inciso 3º del artículo 461 del Código General del Proceso, guarismo que deberá ser elaborado conforme a la orden de pago vista a numeral 08 del cuaderno principal digitalizado.

Para todos los efectos legales, deberá correrle traslado de la justipreciación a su contraparte, conforme a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5-. **ORDENAR** a la Secretaría para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, elabore la respectiva liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$110.000.00.**

6-. La secretaría proceda a elaborar un informe de títulos, con el objetivo de determinar si existen dineros consignados a favor del presente asunto.

7-. Una vez lo anterior, la secretaria ingrese el proceso nuevamente al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e129c5ab2a252e6774ae51938a434b90dc5c4e6c83f9743ba9d5e99891c03c7**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00059

Vista la solicitud que antecede (No. 5 y 6) y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho dispone corregir la providencia de fecha 18 de febrero de 2022, para que se tenga en cuenta que el embargo decretado no recae sobre una cuota parte, como erradamente se consignó allí, sino sobre la totalidad del inmueble.

En consecuencia, se decreta el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20612315, de propiedad de María Del Pilar Quintero Flórez.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e1f34f601833626d48e3a3650f20b2e883b79a0ec837e432c6dd516614bac2**
Documento generado en 16/08/2022 11:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00082

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. En el poder, determine el asunto, de tal forma que no pueda confundirse con otros. Tenga en cuenta que en el mismo se confiere poder para que se tramite un asunto, pero en parte alguna del mismo refiere cuál específicamente es.
2. Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia no se solicitaron medidas cautelares, acredite que, con la presentación de la demanda, **simultáneamente** envió a la pasiva, copia de está junto con sus respectivos anexos. Art. 6° de la ley 2213 de 2022.
3. Determine expresamente cual es la ciudad de domicilio de la parte demandante. Num 2° Art. 82 del C.G.P.
4. En las pretensiones, tenga en cuenta que no obstante en esta clase de asuntos se puede solicitar la ejecución de perjuicios moratorios, en el acta de conciliación que sirve como título ejecutivo, se pactó la ejecución parcial del faltante del contrato de obra. Así las cosas, tanto en las pretensiones, como en el juramento estimatorio, deberá indicar razonadamente a que concepto corresponden los perjuicios pretendidos, considerando además la clasificación que sobre los mismos consagra nuestro código civil.

Del escrito de subsanación remítase copia a la pasiva conforme a lo dispuesto en el Art. 6° ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373951d45bcb867ed57e1da8e687d971081f504b1388faed7f81763f56717c59**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2022-00151

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 05 de agosto de 2022, que obra a numerales 07 a 08 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO PICHINCHA S.A** contra **DAIANNA CAROLINA RODRÍGUEZ MUÑOZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc81b6c403f7769940cb8e2486d2bca742c4158889580eab8448e723155c2976**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del
Distrito Judicial De Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00742

Visto el escrito que antecede, se advierte que no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio de fecha 22 de julio de 2022 por cuanto si bien es cierto aportó escrito de subsanación y certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía, no fueron adecuados los hechos y pretensiones de la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto en el escrito de subsanación allegado se señala mes y año de exigibilidad de los títulos valores, no se indica el día, en consecuencia;

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cc5ae5abc05e4c85ac96669faaddb8187968695e2ebc5c12d870ce9643fb01**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Verbal No. 2022-00766

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 28 de julio de 2022, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da70183b5b989af40d967f0219e3d107eb231a8659d82a56fd5ceec615e50e4b**
Documento generado en 16/08/2022 11:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2022-00789

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 08 de agosto de 2022, que obra a numerales 06 a 07 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **ESPERANZA PINTOR ESCOBAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada.
4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a202b9683b47defc6aeb1ccfed42331d36c4ae14230cc6e52eafa7a2aaf03b0**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00790

Vista la solicitud que antecede (No. 5 y 6) y de conformidad con lo establecido en los artículos 286 y 287 del C.G.P., el Despacho dispone adicionar la orden de apremio adiada el 19 de julio de 2022, obrante a numeral 04, en el sentido de indicar que también se libra mandamiento de pago:

1.1. Por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo y hasta la fecha de la sentencia o entrega del predio al arrendador.

Notifíquese la presente providencia junto con la orden de pago.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbe6d8f6d6dfa22b659ff42212da507e38815c6f67e2eb2e1dce1c428e07e8**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-0840

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MICROACTIVOS S.A.S.** contra **JHON FREILER CASTILLO CHAVEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ MA-037699

1. Por la suma de **\$2.072.226,00** M/Cte., por concepto de 5 cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en el escrito de demanda.
2. Por la suma de **\$826.611,00** M/Cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, discriminados en el escrito de demanda.
3. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$5.433.733,00** M/Cte., por concepto de capital acelerado conforme se describe en el escrito de demanda.
5. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado

el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación:
cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL**, actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635e74445529b333bbb008b2c87687e52f446cee332b82a5f1fa6148a00601b0**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Restitución No. **2022-00843**

Subsanada en tiempo y reunidos los requisitos de Ley el Juzgado **ADMITE** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por **ARMANDO PORRAS BECERRA CONTRA DANAIDA ERIKA SANDOVAL PEÑA y FREDY REYES CALVO.**

Désele el trámite del **Proceso Verbal Sumario** conforme lo dispuesto en el art. 390 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo previsto en el art. 391 *ejusdem*.

Se le advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento endilgados en mora. De igual manera, deberá consignar aquellos que se sigan causando durante el proceso, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 4º del art. 384 de la norma en cita.

Previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas, préstese caución de conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, por el valor de \$4.800.000,00 M/Cte.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al demandado que cuenta con diez (10) para excepcionar. Asimismo, deberá indicársele al demandado en el citatorio como en el aviso correspondiente, la dirección electrónica de este Estrado Judicial, es decir, al correo cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Téngase en cuenta que el abogado **FABIAN AUGUSTO CABARCAS RODRÍGUEZ**, actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babf771668b9bf2a4b0cebba6bfa0289bfc6b7f0be81d0817252ca6035b25bd7**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Restitución No. 2022-00853

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 01 de agosto de 2022, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abe744febd0f28148dcdd45c034ee2ec057e1da434bd62e6930dfa796d5097b**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Restitución No. 2022-00874

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 02 de agosto de 2022, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **65**, hoy **18 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94530e0b64cade2b53d40923282cefc02e9c1c92348160ad4772a2434e35454a**
Documento generado en 16/08/2022 11:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>